

157. **Comprobacion de los cuerpos de delitos especiales.** (CONTINUACION DE LAS DOCTRINAS SIGUIENTES DE LA DE LA ANT. PÁJ. 435). —**Homicidio. Diligencias para su comprobacion en el fuero comun y en el militar.**—Don Joaquin de Escriche, en su "Dice. de Legisl.," artíc. "Cadáver," exponiendo la práctica constante del fuero ordinario, enseña: que inmediatamente que el Juez, [por el aviso ó noticia que tenga de que en algun paraje existe el cadáver de una persona que se supone haber sucumbido por muerte violenta], se haya trasladado al punto respectivo con el Escribano, [Secretario ó testigos de asistencia] y con un Facultativo ó Práctico [por lo menos, si no fuere posible hallar de

cusar la cita de las Disposiciones que se hace allí (páj. 451).—El Decreto del Comandante militar ó General en jefe y las diligencias para la ejecucion de aquel, se extenderán en términos semejantes á los de los núms. 152 á 156 [ant. pájs. 451 y 452].—Volverá á dictaminar el Fiscal, como se vé en el núm. 157 (ant. páj. 452), (cambiando la frase JUECES DE HECHO de que allí se usa, por la de JUECES DE DERECHO ó DE SENTENCIA, lo que se hará en todos los formularios relativos al Jurado de hecho y aplicables al de sentencia), para dar cumplimiento á la siguiente prevencion del REGLAMENTO DE 19 DE FEBRERO DE 1869:—"ART. 55º. Por último se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones."—Necesario es tener presente, que no teniendo ya para qué concurrir á esta **vista** los testigos, se omitirá en el predicho dictámen la parte relativa á la citacion de ellos (ant. páj. 453).—El DECRETO del Comandante militar ó General en jefe, que recaerá al predicho dictámen y las diligencias para cumplimentar aquel se extenderán en términos semejantes á los de los núms. 157 á 166 (ant. pájs. 453 á 456).—Por fin, si el sorteo se hace en distrito militar diverso de aquel en que se instruyó el sumario, porque en éste no hubo el número de Oficiales necesarios para el sorteo, (artículos 13º y 52º del cit. Reglamento, tomo 2º, pájs. 353 y 355 y tomo 1º, páj. 354), entonces el Asesor no formulará su dictámen en los términos expuestos en las ant. pájs. 353 y 355 sino que lo comenzará, opinando que desde luego nombre el Comandante militar ó General en jefe el Fiscal que ha de alegar en la vista, y que éste haga que el reo nombre Defensor ó se lo nombre de oficio, en los mismos términos que se hizo para la vista ante el Jurado de hecho, pues así quedará cumplimentado el Art. 53 del Reglamento repetido. Despues continuará y concluirá el dictámen como allí se dice.

180. **VISTA PUBLICA DEL PROCESO ante el Jurado de sentencia.** El REGLAMENTO REPETIDO DE 1869 hace sobre ésta las prevenciones siguientes:—"ART. 56º. El día de la vista se constituirá el Jurado de sentencia bajo las mismas reglas que se dieron para los Jurados de hecho en el artículo 14º" [Inserto con sus explicaciones correspondientes en las ant. pájs. 456 y sigs. —"ART. 57º. La vista consistirá en la LECTURA DEL PROCESO, y los alegatos del Fiscal y de los Defensores, ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente por escrito ó de palabra TODAS LAS RAZONES LEGALES QUE PUEDAN INFLUIR EN LA SENTENCIA." [Se vé, pues, que no hay necesidad de la presencia de los testigos, ni hay debates, inútiles ya.—Sobre **lectura del proceso**, vé lo expuesto en las ant. pájs. 465 y sigs.: sobre **alegatos** las pájs. 467 y sigs.; y sobre el procedimiento de algunos Juzgados que admiten alegaciones jurídicas aun ante el Jurado militar de hecho, la ant. páj. 468.—Con los alegatos dá termino la vista pública del proceso, debiendo *incontinenti* procederse en los términos que se expresan en seguida.

181. **Conferencia secreta de los Jueces de derecho y Asesor previa á la sentencia.** El mismo REGLAM. DE 1869 dice al caso: "ART. 58º. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se queda-

pronto dos], deberá dictar sin demora las providencias siguientes:—1º Prevenir al Facultativo ó Facultativos [ó Prácticos], que haya llevado consigo ó hecho llamar, que reconozcan al cadáver, para cerciorarse de que lo es.—2º Prevenir al Escribano ó Secretario [ó testigos de asistencia en caso urgente], que extienda una diligencia que exprese el hallazgo del cadáver, la situacion y postura en que se le encontró, las heridas ó contusiones que tenga, en qué parte del cuerpo, la ropa ó vestido que le cubra, las señas de la persona como igualmente sus generales, esto es, el nombre, apellido y vecindad, si fuere persona conocida, lo que se le halle en los bolsillos, las cosas que hubiere al rededor y puedan contribuir á la averiguacion de las he-

rán los Jurados conferenciando en secreto con el Asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares." (Si está el caso decidido por ellas, y si no, por las comunes, que son supletorias de las otras, segun lo asentado en las pájs. 57 y 371 del tomo 1º de estos "Apuntes."—Ya he asentado en las pájs. 472 y sigs. del presente volúmen, cuáles son los términos en que conforme á la Ordenanza deberá verificarse la conferencia prescrita en el anterior artículo).

182. **Votacion para la sentencia: pronunciamiento de ésta.** El repetido REGLAMENTO hace sobre estos puntos las prevenciones siguientes:—"ART. 59º. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el Jurado, y antes de procederse á la votacion SE RETIRARÁ el Asesor, dejando escrito en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las menos palabras que sea posible." (La intervencion acordada al Asesor, especialmente cuando éste no es muy ilustrado, es en extremo peligrosa. La experiencia persuade de que los Jurados por lo comun se dejan influenciar por aquel funcionario, haciendo completa abdicacion de la independencia con que deben proceder).—"ART. 60º. Se recojerá y asentará la votacion en la misma forma que en los Consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al Comandante ó General en jefe para que la ejecute." (Téngase presente lo expuesto en las ant. pájs. 433 y sigs. sobre **obligaciones de los Vocales ó Jurados**, Don Félix Colon en su "Formulario," ns. 199 y sigs., tratando del **modo de votar** extracta ó inserta las prescripciones relativas de la Ordenanza general del Ejército y de la de la Armada; pero suprimido el fuero especial de Marina por la ley de 15 de Setiembre de 1857 (Tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 433), hay que concretarse únicamente á la primera de las Ordenanzas predichas, cuyas prevenciones conducentes paso á insertar íntegras, manifestando despues las reformas que han sufrido. En el Tít. V del Trat. VIII de aquellas se registran los siguientes preceptos: "Art. 45. El último Juez votará el primero, el de la izquierda despues de él y así sucesivamente, subiendo hasta el Presidente" (del Consejo de guerra) "que será el último á dar su voto, y que valdrá por dos cuando votare á vida, y cuando á muerte por uno solo." Esto último tambien se declara en el art. 19, tít. VI del mismo Trat.; pero, como despues veremos, parece que no subsiste en la votacion de los Jurados. En el art. 18 de este mismo título VI se dice: "Votará primero el Oficial menos caracterizado ó mas moderno y seguirán por su orden á este respecto los demas hasta el Presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasion, y segun su conocimiento, honor y conciencia."—Expresándose despues el modo de votar en el citado tít. V, se hacen estas dos prevenciones: "Art. 46. El que diere su voto se levantará y quitando su sombrero" [esto es, con la cabeza descubierta] "dirá en alta voz: hallando al acusado convencido de tal crimen, le condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas ó á tal otra pena que queda ordenada por este cri-

chos y principalmente las armas ó instrumentos, que deben reseñarse y aun dibujarse al márgen, [si cupieren ó en pliego ó pliegos diversos que se unirán á la causa, si así lo exigiere el tamaño, segun dije en el tom. 1º de estos "Apuntes," páj. 238].—3ª Mandar al Escribano ó Secretario que recoja las prendas, alhajas, instrumentos, armas y demas objetos de importancia, los que como se indicó en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 238 y 239, deberán conservarse en poder del mismo Escribano ó Secretario y bajo su responsabilidad.—4ª Ordenar que el cadáver sea levantado, y conducido al local conveniente para su reconocimiento, el que debe verificarse en México en el Hospital á donde lo conducirán los Agentes de la policia.—5ª Mandar que

men, y si le hallare inocente dirá: **no hallando al acusado convencido de tal crimen por el cual se le puso en Consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad:** ó si la materia fuere dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle, ó muchas para absolverle, podrá votar **á que se tomen otras informaciones,** expresando sobre qué puntos deben recaer, y que **en el interin quede preso;** pero ya veremos adelante, que ni la pena de horca, ni el procedimiento en caso de duda, pueden subsistir.—"Art. 47. Si el Presidente viere que algun Juez en su voto se separa de lo que prescriben las Ordenanzas, le mandará que **lo motive y funde por escrito,** pero no se suspenderá el Consejo."—Sobre los particulares de los preinsertos arts. 46 y 47 nada dice el tít. VI del cit. Trat. VIII, así es que deberán observarse en el Consejo ó Jurado de Oficiales generales, lo mismo que en el de simples Capitanes.—Ocupándose del fallo, se establece en el repetido tít. V lo siguiente: "Art. 56. En estando condenado el reo hará el Sargento Mayor" [el Fiscal] "extender la sentencia, poco mas ó menos en estos términos:—"Visto el memorial presentado tal dia por Don N. N. Sargento Mayor ó Ayudante, etc., al Sr. N. Capitan general, Gobernador ó Comandante, en órden á que permitiese tomar informacion contra tal Soldado, de tal Compañía y Regimiento, dicho memorial decretado como se pide, el proceso contra dicho acusado por informacion, recoleccion y confrontacion, y habiéndose hecho relacion de todo al Consejo de guerra, y comparado en él el reo en tal dia de tal mes y año, donde presidia el Sr. tal, todo bien examinado, con la conclusion y dictámen del Sr. tal, Sargento Mayor de dicho Regimiento: ha condenado el Consejo de guerra y condena al referido reo á tal ó tal pena."—"Todos los Jueces firmarán al pié, aunque no hayan votado la pena que expresa la sentencia, respecto de que la pluralidad de votos la ha de decidir; pero no se propalarán los votos fuera del Consejo."—En el tít. VI del propio Trat. VIII se previene tambien lo que sigue: "Art. 20. La sentencia que resultare de los votos [contándolos el Presidente], se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el Consejo de guerra ordinario, para graduarla segun los votos, y se extenderá por el Fiscal en estos términos:—"Habíendose formado por el Sr. D. N. N. [aquí su nombre y carácter] el proceso que precede contra D. N. [aquí su nombre y empleo] indiciado de tal delito, en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Exmo. Sr. D. N. Capitan general de este Ejército y Provincia, y héchose por dicho Sr. relacion de todo lo actuado al Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en tal dia en casa de dicho Exmo. Sr. que le presidió, siendo Jueces de él los Sres. D. N. D. N., etc. [expresando el nombre y carácter de todos] y Asesor, el Auditor de guerra D. N. compareció en el mencionado Tribunal el referido reo; y oidos sus descargos, con la defensa de su Procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el Consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe el art. tal de tal título y tratado de las Ordenanzas.—"Fecha.—Lugar de la

se haga el reconocimiento del cadáver por los Facultativos, quienes manifestarán con toda individualidad, si la muerte ha sido efecto de heridas ó cualquiera otra lesion, de envenenamiento, ahogamiento, sofocacion ó otra causa. Los Facultativos indicados, son en México los del Hospital municipal.—6ª Proceder á la averiguacion de quién era el difunto y de sus generales ya por los papeles que se le encuentren, los cuales deberán rubricarse y guardarse por el Escribano ó Secretario, ya por las deposiciones de los testigos, que puedan dar razon de ello; y ya, si no se lograre por estos medios, mandándose exponer el cadáver en sitio donde todos puedan verlo por si hay alguno que lo conozca.—En nuestra práctica algunos Jueces mandan

firma del Presidente" [en primer término].—"Aquí" [abajo de la predicha firma] "se seguirán como corresponde las de los Jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su órden, aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia; porque la pluralidad de votos es la que dá la Ley.—"NOTA. Si no hubiere comparecido el reo en el Consejo, no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la extension de la sentencia."—Por último, la Real Orden de 3 de Noviembre de 1731, inserta en el tomo 3º de los "Juzgados militares" de Colon, páj. 143 de la edicion de Madrid de 1817, declaró: que "deben los Jueces escribir y firmar el voto que cada uno diere, al pié de la diligencia de haberse juntado el Consejo; y despues de regulados, y fenecido este acto, puede llamarse al Sargento, Cabo ó Soldado" (ó Oficial en los Consejos de Oficiales generales) "que hubiere ejercido de Escribano" (ó de Secretario) "para que extienda la sentencia, que deberán firmar todos los Jueces, como está prevenido en la Ordenanza."

—**Reformas de las antecedentes Disposiciones.** 1ª El voto de calidad otorgado al Presidente del Consejo ordinario ó de Oficiales generales, parece que no lo tiene el Presidente de los Jurados de igual clase, porque solo **en la forma** deben ser iguales las votaciones de éstos, segun el preinserto Art. 60 del Reglamento (ant. páj. 489), quien sin hacer distincion entre el voto del Presidente y el de los demas Jurados, declara en su Art. 38, que "para todas las votaciones de un Jurado, se necesita de la simple mayoría."—2ª La pena de horca, por estimarse **degradante** ya no puede votarse, por pugnar con la Constitucion, [ant. páj. 475].—3ª No puede subsistir el procedimiento en caso de duda fundada de un Jurado, porque ya he dicho, que el Jurado de derecho no puede valorizar las pruebas, sino tener por sentado el hecho de la culpabilidad del reo declarada en el veredicto y tampoco puede absolver, porque la mision única que tiene es aplicar penas á los culpables; y por lo que respecta al Jurado de hecho, es cierto que debe apreciar las pruebas, pero en caso de duda solo le será lícito absolver [ant. pájs. 453 y sigs.].—4ª La graduacion de los votos así en el Jurado de Capitanes como en el de Oficiales generales no deberá hacerse conforme á lo prescrito por la Ordenanza para el Consejo ordinario; porque en éste los votos se contaban del modo siguiente: habiendo un voto mas á muerte, que á otra pena menos grave ó á ser absuelto, debia aplicarse la pena capital;—si los votos estaban divididos en tres penas, ó en dos y absolucion, de modo que la pena de muerte tuviera tantos votos cuantos hubiera en favor de la vida, se debia imponer aquella pena que tuviese mas votos por la vida;—y, por fin, si la mitad de los votos habia sido á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta segunda mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, debia aplicarse la que de estas dos fuese mas grave, por ordenarlo así los arts. 52, 53 y 54, tít. V, Trat. VIII y el preinserto 20, tít. VI del mismo Trat.; pues ya quedó demostrado que el Reglamento vijente no manda que se observe la votacion de los Consejos de guerra, sino **en la forma** [ant. páj. 489]; y que para toda votacion

sacar el retrato fotográfico del cadáver y previenen que se exponga en las paredes de las esquinas de las calles y principalmente en los pilares del portal del Palacio municipal, con una relación lacónica del sitio, día en que fué encontrado y del estado en que se le halló.—7ª Mandar que se dé sepultura al cadáver, cuando no pueda conservarse por más tiempo, y que el Escribano ó Secretario asiente diligencia dando fé del sitio en que aquel fué sepultado y del vestido ó traje que llevaba, por si fuere necesaria la exhumación. Generalmente se omiten en la práctica de México estas importantes diligencias, limitándose el Juez á mandar que el cadáver sea conducido al Hospital y que los empleados de éste cuiden de la inhumación.—Villanova ("Mat.

exige la **simple mayoría** (ant. páj. 474).—5ª No puede consentirse, como en los Consejos de guerra, que el procesado no se presente ante el Jurado, porque, prescindiendo de varias diligencias para las cuales es indispensable la presencia del reo ante el Jurado de hecho, (como puede verse en la parte inferior en donde se trata de la vista ante el mismo Jurado), el Reglamento en su art. 17 exige en la vista la **presencia de las partes**; en el artículo 56, manda que en la vista ante el Jurado de sentencia, se constituya éste **bajo las mismas reglas que el Jurado de hecho**; y en el art. 57 autoriza los alegatos de los Defensores así como **los de los mismos reos**.—6ª Las preinsertas fórmulas de votos y sentencias no son adoptables, porque pugnan con las Leyes vijentes, que han suprimido los antiguos tratamientos oficiales [ant. pájs. 278 y sigs.]: que solo otorgan facultades judiciales hasta límites demarcados, á los Comandantes militares ó Generales en jefe, [vé las citas de las voces COMANDANTES MILITARES y EJÉRCITO del tomo 1º de estos "Apuntes"]; que han reemplazado los antiguos Regimientos con Batallones de Infantería y Zapadores ó Ingenieros, con Cuerpos de Caballería y con Brigadas de Artillería y al Sargento Mayor, con el Comandante de Batallón ó Escuadrón ó Jefe de División, [vé las citas de la voz EJÉRCITO del índice del citado tomo 1º]: que no autorizan al Jurado de derecho para valorizar la prueba, mandarla completar ó absolver al procesado [ant. páj. 353 y sig.]; y que no consienten la pena de horca, por estimarse **degradante** y estar por lo mismo abolida [ant. páj. 475]; y—7ª Supuestas las antecedentes explicaciones, podrán reformarse las fórmulas de la Ordenanza general del Ejército en los siguientes términos:

**Fórmula del voto del Jurado de derecho.** "Por tal delito de que fué declarado culpable Fulano de tal" [ó "el procesado"], "lo condeno á tal pena, con fundamento del art. tal, tít. tal de la Ordenanza general del Ejército, ó del art. tal de la Ley penal de 12 de Febrero de 1857, ó de tales otras Disposiciones.

"Firma del Vocal ó Jurado."

Creo que es indispensable fundar cada voto, no solo porque en la fórmula del preinserto art. 45, tít. V, Trat. VIII, se dice que se hace la condenación, **porque es la pena señalada para el crimen que se juzga**, sino porque la sentencia debe extenderse con vista de la votación, siendo necesario que ésta se funde, para que lo sea también el fallo en cumplimiento de la Ley de 23 de Febrero de 1861, [inserta en la páj. 723 del tomo 2º de estos "Apuntes"], cuya observancia aparece prescrita en el art. 59 del Reglam. de 19 de Febrero de 1869, en el que se dice, que al retirarse el Asesor para que el Jurado vote, "dejará escrita en el proceso bajo su firma, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, **con la cita legal correspondiente** y en las menos palabras que sea posible.—Igualmente creo que si el hecho calificado por el Jurado en su veredicto, no tiene pena en la Legislación, el Vocal ó Jurado de Derecho podrá votar de la manera siguiente:—"No hablen-

erim." Obsery. 11, Cap. 7, n. 7) trae sustancialmente la misma doctrina que Escriche; pero contrayéndose al caso en que el cadáver se encuentre en **despoblado**, dice: que "acude el Juez prontamente al lugar de la existencia del cadáver: le inspecciona y le transporta á poblado: le expone en lugar público: se asegura de su identidad: indaga su nombre: se certifica por Peritos de sus heridas, contusiones y señales: y averigua la causa de su muerte Manda darle sepultura la cual designa y también el cadáver" [esto es, manda que se dé fé y quede constancia que precise la una y el otro] "en términos que no se dude ser el mismo, en todo caso que se ofrezca desenterrar y reconocerlo de nuevo."—Por lo que respecta al fuero de guerra ya en la parte

do Disposición penal para tal hecho del que ha sido declarado culpable Fulano de tal, voto por que se ponga en libertad al mismo procesado.—Firma del votante."—[Véase lo expuesto sobre este punto en la páj. 471 relativa al fuero común, supletorio de los especiales].—8ª y última, que más que reforma, es la exposición de mi sentir: la prohibición de que **no se propalen los votos fuera del Consejo ó Jurado**, deberá referirse á los votos de los demas Vocales ó Jurados y no al voto emitido por aquel mismo votante que quiere dar á conocer en qué sentido votó, pues que estando claro que la Ordenanza con la valentía propia del instituto militar, no se propuso, como las Leyes Españolas comunes, evitar que de modo alguno se revelara por el conocimiento del voto del Juez de un cuerpo colegiado ó por la sentencia, que habian mediado vacilaciones ó dudas respecto á la cosa juzgada, parece también claro, que la prohibición de propalar los votos, no tiende á favorecer sino la personalidad del Vocal, quien por lo mismo podrá renunciar el beneficio introducido en su favor.—Que la Ordenanza no se propuso mantener en secreto las votaciones, lo acredita el hecho de que avanzando más allá de la línea que se impuso al art. 355 del Cód. de proced. civil. de 15 de Agosto de 1872 declara que es **obligatorio**, y no que queda al arbitrio, asentar y firmar todo voto en el mismo proceso. Por esto pues, las mismas partes podrán enterarse de la votación y aun publicarla, pues con fundamento del art. 144 de la ley de 23 de Mayo de 1837, concorde con el art. 23 del Cap. 2º de la de 9 de Octubre de 1812 terminado el juicio, pueden obtener testimonio íntegro del proceso, para hacer de él el uso que les conviniera [Tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 776]. Sobre la autorización para renunciar el votante el beneficio de la reserva de su voto, pueden verse las ants. pájs. 224 á 227, en donde me ocupé de algunos votos de disenso emitidos por mí, que me han acarreado graves sinsabores, porque no hay justicia en el corazón de algunos de los hombres encomendados actualmente de administrarla. Pretendo que he de hacer palpable ésta verdad en el número siguiente que aislo del actual, porque podrá ser considerado como un paréntesis no obstante que no es ageno á la materia de las citadas pájs. 224 á 227, que es necesario robustecer, y que estas apoyan la opinión que acabo de consignar sobre libertad del Jurado para propalar su propio voto y no los de los demas Jurados.

183. **Libertad para asentar el voto de disenso en libro ó acta reservados ó en las mismas actuaciones, tratése de sentencias de decretos ó de autos.—Procedimiento de la mayoría de Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal, restringiendo sin razón, la misma libertad.**

CONSCIA MENS RECTI, FAME MENDACIA RIDET. [La conciencia recta despre-  
cia las mentiras del rumor.]

VERITAS NIHIL VERETUR, NISI ABSCONDI (La verdad de nada teme si no es  
de que se la oculte.)

relativa á heridas está inserto el art. 14 del tít. V, Trat. VIII de la Orden. gen. del Ejérc. que comprende las reglas para justificar el cuerpo del delito en heridas y homicidio; y para su cumplimiento, dice D. Félix Colon en su "Formulario de procesos" ns. 361 á 367, se observará lo siguiente: "Luego que se dá parte al Sargento Mayor ó Ayudante" [al Mayor ó al Ayudante de un Cuerpo, ó que se prevenga proceder á cualquiera Fiscal de Comandancia ó de Cuartel general] "de una muerte, pasará con la celeridad posible al sitio donde se halle el cadáver con dos Cirujanos, dos testigos y el Escribano, que inmediatamente ha de elegir, precedida la orden del Coronel ó Comandante [si le hallare, pues estando fuera de casa, ó no compareciendo

FIAT JUSTITIA, RUAT CÆLUM (*Hágase justicia, aunque se desplome el cielo*).  
El empirismo incapaz de sostener en el terreno legal la mala causa de una vanidad sin razon de ser, porque no puede presentar título alguno por el que pueda exigir el respeto, y que sin embargo se ha dado por ofendida por la independencia de mis ideas, y porque no ha podido hacerme doblar la rodilla ante las ridículas pretensiones de su infalibilidad, ha descendido hasta el asqueroso fango de la impostura para difamarme, dando todas las odiosas formas de cuestion personal, excepto aquella que la hubiera hecho menos aborrecible esto es la de zanjarse en el terreno en donde los caballeros deciden sus diferencias relativas á la honra, á una disputa legal de las mas sencillas y á la que solo los rencores han podido dar las proporciones escandalosas á que ha llegado. Con tal torpeza y empleando medios tan vulgares ha obrado contra mi humilde reputacion la ma' edicencia desfigurando los hechos, negándolos ó suponiéndolos, tergiversando conceptos ó incurriendo en inconsecuencias y contradicciones frecuentes, que he creído que no tengo necesidad de defender el buen derecho que me asistió, para oponerme á diversos acuerdos y omisiones de los Magistrados que forman la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal; pero como si callara, podrian mis vanidosos adversarios estimar mi silencio como una victoria suya, me veo arrastrado, á mi pesar, á escribir aqui con la exactitud y lealtad que acostumbro la historia de mi indicada oposicion, exponiendo los fundamentos de ésta y los de los acuerdos contrarios de mis Cólegas, y reseñando sus provocaciones, sus insultos y el tejido de embustes que han forjado para hacerme pasar ante la sociedad y las autoridades como un hombre esclavizado por las pasiones y mas dañoso y temible que las fieras. Procuraré llevar á cabo tan enojosa tarea con la serenidad que me sea posible, cuidando de no ofender intencionalmente á mis detractores, sin que por esto me proponga perder el tiempo en solicitud de palabras melifluas, confiando en que, teniéndose presente la conducta que aquellos han observado conmigo, se excusará que acepte el consejo de la fábula XXXI del entendido Español D. Tomás de Iriarte, que dice así:

"Bien hace quien su crítica modera,  
"Pero conviene usarla mas severa  
"Contra censura injusta y ofensiva,  
"Cuando no hablar con sincero denuedo,  
"Poca razon arguye ó mucho miedo."

Como consta ya en las pájs. 222 y siguientes del presente tomo, en 2 de Julio de 1877, el Secretario de la repetida Sala le dió cuenta con la causa instruida por el Juez de Distrito de Tlaxcala contra Bonifacio Silva por abusos cometidos en las elecciones, la que fué remitida en grado por haber apelado Silva de la sentencia definitiva pronunciada contra él. El Secretario llamó la atencion de la Sala sobre que el Juez se habia limitado á hacer constar la apelacion del reo, remitiendo en seguida la causa, y en vista de esta observacion, el Presidente y Magistrados 2º y 3º propietarios y 5º in-

tan presto, no debe padecer atraso el servicio en un asunto, que tanto urge en los primeros momentos] si no se hallasen dos Cirujanos, llevará uno; y si el Mayor ó Ayudante" [ó Fiscal] "no pudiese ir tan presto por tener que buscar la persona que ha de hacer de Escribano, ó por otra razon, para que no sufra tardanza esta diligencia que es tan sustancial por *primera disposicion*, será conducente que sin pérdida de tiempo envíe un Cabo y cuatro Soldados, para que custodiando el cadáver, no permitan que nadie llegue á moverlo" (ni á tomar ó alterar cualquiera objeto perteneciente al mismo cadáver ó cercano á él, que pueda servir de rastro para la averiguacion), "porque muchas veces una pequeña circunstancia suele influir en la esencia de estos proce-

terino, CC. José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sanchez, Eduardo G. Pankhurst y Pedro Covarrubias, proveyeron con oposicion mia el siguiente auto: "**Vuelve esta causa al inferior, para que califique el grado.**" Solo despues de haber oído de boca de los cuatro mencionados Ministros la resolucion preinserta, pude convencerme de que no sabian (ni aún saben todavia) lo que no ignora el último de los tinterillos, cuyo único libro de consulta es el pequeño "Manual razonado de Práctica criminal," por D. Rafael Roa Bárcena, en donde aquel aprende, que "**hecha saber la sentencia al reo, éste contesta, que hablando con el debido respeto apela de ella, y la remision de los autos se practica desde luego, sin que se forme articulo sobre si se concede ó no la apelacion, ni en qué efectos, pues en primer lugar el articulo seria inútil, puesto que la Ley manda que todos los procesos tengan, cuando ménos dos instancias, y en segundo lugar, la apelacion en las causas criminales siempre se concede en ambos efectos, es decir, en el devolutivo suspensivo.**" (Cap. XXVI, Sec. seg., Lib. prim.)—La Ley de 17 de Enero de 1853, art. 4—la de 6 de Diciembre de 1856, art. 21—y especialmente la de 5 de Enero de 1857, art. 61, así como la Ley de 23 de Mayo de 1837 en su art. 121 (que por errata de imprenta aparece como 21 en la pág. 224 del tomo presente, en cuya 223 pueden verse los otros textos que acabo de citar) comprueban la doctrina ántes transcrita. No hay en la Escuela de Jurisprudencia cursante de la Clase de procedimientos judiciales, que no conozca bien esas Disposiciones á los pocos dias de cursar la misma Clase de mi cargo, en la que me oye rectificar la pág. 250 del tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," en donde no asenté el disparate craso de que el Juez Federal debia calificar el grado de la apelacion, pues tal calificacion importa, segun los Prácticos, declarar no solamente si es procedente ó no aquella, sino si se admite en uno solo ó en ambos efectos; pero si cometí el error de hacer extensivo á las causas criminales el art. 97 de la Ley de 23 de Mayo de 1837, que al prevenir que cuando proceda la apelacion en ambos efectos, "**admitida ésta lisa y llanamente, se remitan al Tribunal superior los autos originales,**" se contrajo única y exclusivamente á las causas civiles, pues respecto de las criminales ya habia dispuesto en el art. 95, que "**toda sentencia de 1ª Instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al Tribunal superior, emplazandose ántes á las partes,**" lo que confirma la preinserta doctrina de Roa Bárcena. Las circunstancias notorias que me rodeaban cuando escribí la citada pág. 250, esto es: poco tiempo despues de la larga campaña que sostuvo la República contra los invasores Franceses y los criminales Mexicanos que se aliaron con éstos, en cuya campaña tomé parte

sos."—“Llegado al paraje, se extiende una diligencia, que exprese el hallazgo del cadáver, la conformidad y postura en que está, las heridas que tiene, en qué partes, las señas, el vestido que lleva, si hay alguna arma en el suelo ó sangre esparcida, lo que se encuentre en los bolsillos, con todas las demás circunstancias que intervengan; y esta diligencia, despues del nombramiento de Escribano, se expresa del modo siguiente:

**Diligencia de reconocimiento de un cadáver que se encontró.** “En la Plaza ó Cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. Don N, Sargento Mayor, etc.” (el Ciudadano Fiscal, etc.) “con noticia que tuvo de que en el barranco inmediato al lugar de Sarria” (ó en tal otro

activa, y durante la cual tuve que descuidar forzosamente el estudio; enfermo de una dolencia de las más penosas, sin libros ni dinero para adquirirlos, sin tiempo para meditar, por los urgentes pedidos de la imprenta, y sufriendo las distracciones consiguientes á la necesidad de pensar en los medios de procurarme los recursos indispensables para llevar á cabo la publicación de mi citada obra, para la que no contaba con fondos bastantes; parece que hacen excusable mi indicada equivocacion, que una vez conocida despues, me he apresurado á rectificar como ya he dicho; pero sea ó no excusable, ¿no probará su admision, sin reparo alguno, que no es muy Perito el que la aceptó y la ha alegado aunque sea como argumento *ad hominem*, sin hacer constar que solo con este título y no por no haber conocido el error hace uso de éste? ¿No se acreditará de ligero, de negligente y de peregrino aun en los más sencillos rudimentos y en la práctica, el Magistrado, que por no haberse tomado el trabajo de compulsar la cita de la Ley de 23 de Mayo de 1837, adoptó mi doctrina, procedió conforme á ella y la alegó en seguida como fundamento de su inexcusable extravío? Si las respuestas correspondientes á las dos preguntas anteriores no pueden ser sino afirmativas, ellas serán mi contestacion á los párrafos 16 á 21 del padron de desprestigio para sus signatarios, que con el carácter de **Informe** sobre la Consulta que he dirigido á la Corte sobre asiento de mis votos de disenso, aparece fechado el 17 de Diciembre de 1877, suscrito por los CC. José María Castillo Velasco, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Mendez y Eduardo Trejo: adoptado al siguiente dia por el Magistrado 2º (actual Senador) C. Miguel Castellanos Sanchez; y publicado, por fortuna mia, en el núm. 6 del “Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República,” del 7 de Enero de 1878. Estimo como una fortuna esa publicación, porque ella sola, sin esfuerzo mio, ha dado ya al público sensato la medida de los conocimientos jurídicos de mis apasionados contrarios, de su lealtad, mesura y comedimiento y de la justicia de su oposicion.—Los mismos informantes al fin del citado párrafo 21º, pretendiendo hacer comulgar á la Corte Suprema de Justicia con ruedas de molino, han alegado en apoyo del auto de 2 de Julio de 1877, por el que mandaron que el Juez de Distrito de Tlaxcala calificara el grado de la apelacion, el art. 8º constitucional por el que se declara: que “á toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que ésta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario;” pero esto no prueba que el Juez debe **calificar el grado de la apelacion de sentencia criminal**, que es lo que debieron acreditar los que proveyeron el memorable auto mencionado; sino que debe proveer sobre la apelacion interpuesta, y con efecto provee lo que enseña Roa Bárcena y lo que previenen las Leyes, esto es, **que se remita la causa al Tribunal Superior, con citacion de las partes**, por cuya determinacion queda enterado el apelante de que debe ocurrir al mismo Tribunal á continuar sus gestiones. Por los fundamentos que he alegado

punto] “se hallaba muerto un Soldado de este Regimiento” [Batallon, Esquadron, Cuerpo ó Brigada], “pasó de órden del Sr. Don N.” [Ciudadano N] “Coronel ó Comandante á dicho paraje, con el presente Escribano, los testigos N y N. Cabos primeros del propio Cuerpo” [que no es preciso que tengan la clase de Cabos, pudiendo ser de otra ó simples Soldados] “y los Cirujanos Don N y Don N” [y los Facultativos Ciudadanos N y N.” [Colon dice aquí que si los predichos Cirujanos pertenecen á la justicia ordinaria, deberá pedirse permiso á ésta para ocuparlos; pero no hay necesidad ya de solicitar tal licencia, segun he demostrado en la ant. páj. 383] “y habiendo reconocido el barranco, se halló un cadáver de Soldado [aquí las señas], que

contra el auto repetido, y que están robustos y en pié, porque el argumento *ad hominem* y la parte 2ª del art. 8º constitucional los han dejado ileso, me pareció tan monstruoso el absurdo contenido en aquel, cuanto mas alta es la representacion de la 1ª Sala, y no queriendo que el Juez de Tlaxcala, el Defensor del procesado, el Superior en la revision ó cualquiera otra persona capaz de comprender aquella que siempre me ha parecido barbaridad, me pudiera atribuir parte en ella, solicité que los Magistrados que la habian proveído, me permitieran asentar mi voto de disenso en el mismo Toca, lo que no fué consentido á pesar de mis instancias en ese dia y en los posteriores; porque en el sentir de aquellos debe ser bastante que en el dia de la extincion de la responsabilidad, pueda salvarse de ésta el Magistrado disidente, elevando al Superior la compulsa de su voto de disenso, extendido en el libro reservado ó en la **acta secreta** del acuerdo relativo; encontrándose repetida esta especie misma en el párrafo 5º del enunciado **Informe** sobre mi consulta. En contestacion es necesario repetir aquí lo que ya he dicho en aquella y que no han podido comprender mis adversarios, esto es, que hay hombres, como yo, que toman tanto empeño en evitar una pena material, como en no dar pretexto para que se rebaje su reputacion, aunque ésta sea tan pequeña como la mia, y que sabiendo que muchas veces, por no haberse causado grave perjuicio con el error cometido ó por otra circunstancia, el Superior no exija siempre la responsabilidad por aquel, pero que no por esto deja de formar mal juicio del autor del despropósito, tienen el más justo y legal interés en que el mismo Superior pueda ver desde luego que no son acreedores á ese mal concepto. ¿Qué me importa que la Corte Suprema de Justicia no pueda exigirme la responsabilidad por esa resolucion de 2 de Julio de 1877, que me parece tan vergonzosa, considerada como emanacion de los que figuran como Maestros y Jueces Superiores de los Jueces de Distrito, si en el caso de que forme de ella este juicio el mismo Tribunal Supremo, y en el evento de que no estime conveniente dictar contra la 1ª Sala algun extrañamiento ó correccion, no por eso he salvado mi pobre reputacion, porque aparezco como signatario del auto de 2 de Julio, y porque la Corte Suprema no puede saber por las constancias procesales, que he votado contra aquel, asentando mi disenso en el libro reservado ó en la acta secreta, que no ha habido motivo para compulsar?—Por mi parte he querido alejarme de tal peligro, fortificándome en mi ánimo de dia en dia mi incontrastable resolucion, en vista de que la mayoría de la 1ª Sala ha continuado acordando providencias semejantes á la de la calificacion del grado de la apelacion de sentencia definitiva criminal, providencias que acreditarán tal vez su ciencia y su práctica, así como mi ignorancia al no aceptarlas, pues es posible que haya yo errado al obrar así; pero con las que no he podido conformarme, porque de buena fé las he estimado ilegales y desprestijadoras.—Hé aquí expuesta con toda franqueza la causa de una disidencia á la que mis enemigos han dado proporcion tan escandalosas, interpretándola siniestramente; y pues queda sentada

representaba ser de veinte años poco mas ó menos, blanco de rostro, con una cicatriz en la ceja derecha y poca barba, vestido con [aquí las piezas de la ropa ó uniforme] cuyas piezas son iguales á las del citado Cuerpo: se encontraba el cadáver boca á bajo [aquí la postura en que se halló], con la mano derecha encima de la cabeza y la izquierda en el pecho: á dos pasos de la cabeza estaba en tierra un sombrero de munición con escarapela" (ó un schaco, ó gorra de cuartel, etc.), "manchado de sangre parte del galon, y un cuchillo con punta de los que se llaman flamencos tambien ensangrentado, se halló junto al expresado sombrero, todo él de una tercia de largo, con la marca de un corazon en la hoja, con un puño negro claveteado, y de la di-

esta clarísima explicacion, voy á exponer en seguida los fundamentos legales de mi exigencia sobre que se hagan constar en las mismas actuaciones ó Tocas mis votos de disenso. — Observado sin contradiccion el Reglamento de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion expedido en 29 de Julio de 1862, tanto en esta Superioridad como en el Tribunal de Cirenito de México, ó sea en la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito federal, entendí que los cuatro Magistrados, que como ya indiqué, se oponian á que asentara en el mismo Toca de la causa de Bonifacio Silva mi voto de disenso, obraban así por entender que el art. 9º del Cap. 2º del mismo Reglamento, no consentia que se accediera á mi pretension, supuesto que manda que tal voto se extenderá en un libro que se llevará para ese objeto. Bajo esta creencia, sostuve entonces como lo hago ahora, que supuesto que el mismo artículo previene á la vez, que se haga constar en la sentencia la votacion, esto es, si aquella se ha pronunciado por unanimidad ó por mayoría, esta misma prevencion, (por la que se separó de las antiguas Leyes Españolas que al mismo tiempo de relegar los votos de disentimiento al libro secreto, prohibieron que se hiciera la menor alusion á ellos en las sentencias, á fin de que apareciesen pronunciadas sin contradiccion; está acreditando, que el propio art. 9º no se dictó con la misma mente con que lo fueron las predichas Leyes, (salvo la Ordenanza general del Ejército), de hacer pasar á las Chancillerías, Audiencias y demas Superioridades ante los Pueblos como incapaces de errar, con el objeto de que, como escribe D. José de Vicente y Caravantes, ("Trat. de proced. en mat. civ.", Lib. 2, § 1059) "no se transparentara ó revelara por el fallo la disidencia, la duda, la falibilidad de la cosa juzgada, que es santa segun derecho"; siguiéndose necesariamente de esta consideracion, que, supuesto que el Legislador no creyó indispensable para el prestigio de la Corte Suprema, ni para la verdad de la cosa juzgada, que la votacion apareciera en público siempre unánime, ocultándose que habia sido contradicha; es claro que la reserva del voto del Ministro de la Corte no fué prevenida en favor del prestigio del Tribunal Supremo, sino en beneficio de la personalidad del Magistrado disidente, para el caso de que no queriendo aparecer conforme con la mayoría, ni contraerse algun compromiso en el público ó con los litigantes, si se le obligaba á hacer constar su voto en las actuaciones respectivas, creyera conveniente dejar consignado para todo tiempo en qué sentido habia votado. Entendida de esta manera la reserva del art. 9º del Cap. 2º del Reglamento de la Corte, no puede ser cuestionable que el voto de disentimiento puede extenderse en las mismas actuaciones, si así lo quiere el autor de él, pues no son escasos los principios legales que enseñan que cualquiera puede renunciar al beneficio introducido en su favor, segun consta en las pájs. 224 á 227 del tomo presente, en donde me ocupé del caso. — Merced á esta interpretacion, queda á cubierto el Magistrado, que como yo, no solamente quiera salvar su responsabilidad, sino tambien su reputacion [ant. páj. 497] del peligro de aparecer solidario de un desbarro

mension y hechura que al márgen va dibujada. Hacia los piés del cadáver, como á media vara, se encontró una pistola descargada, y caída la llave, como cuando se acaba de disparar, (aquí el tamaño y demas señas de la pistola, su fábrica, etc.). Todo el suelo inmediato al cadáver se halló lleno de sangre salpicada; y habiéndose rejistrado el cadáver, se le hallaron en las faltriqueras" (bolsas del pantalon) "dos pesetas, una de plata y otra en cuartos" (centavos de cobre) "un pañuelo de lienzo de color encarnado, una cigarra de hoja de lata con ocho cigarros, un pedazo de pan y una navaja de picar tabaco, de un palmo" (ó de tal dimension) "toda ella de largo, sin puño, con mango de madera negra sin marca. Dicho cadáver tenia manifiestas tres

cierto ó que le parezca tal, ante el Superior, ante los litigantes y ante el público, que no pueden saber si ha asentado el mismo Ministro algun voto de oposicion. Me pareció y aún me parece, que discurriendo de la manera expuesta, se observan las reglas jurídicas que dicen: *In dubiis benigna interpretatio fieri debet.*—*Odia restringi, et favores convenit ampliari.*—*Todos los Judgadores deven ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura.* Reg. 1ª, tít. 34, Part. 7ª.—Cree y creo, que nuestras mismas instituciones políticas, que proclaman la publicidad de los actos oficiales de los funcionarios y su responsabilidad individual, demandan la indicada libertad para hacer notorio el voto del opositor á la mayoría.—Todavía más, me pareció, y aún lo siento así, que el amor propio y el decoro de ésta, exigen que consenta en la repetida libertad, aun cuando no sea, sino para acallar á la maldicencia, que podria atribuir, por ejemplo, á cobarde complacencia en la villana venganza de oprimir al contradictor, al indigno interes de que el Superior no valoree las razones de la contradiccion ó al bastardo empeño de que el voto particular no realce ante el público un despropósito de la mayoría, la pertinacia de ella en mantener en el libro reservado el sentir que ha discrepado del suyo.—En otra ocasion, para acreditar que **ni aun bajo la cumplida observancia del Reglamento del 29 de Julio de 1862 se consideró que el art. 9º del Cap. 2º del mismo se oponia al asiento del voto de disentimiento en las mismas actuaciones**, hice mérito á la sentencia que en 24 de Marzo de 1871 pronunció la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito en el juicio sobre apelacion interpuesta por el Sr. Guillermo Newbold, Director del "Banco de Lóndres, México y Sud-América," de la sentencia pronunciada por el Juez 1º de Distrito de esta Capital, en la causa instruida contra los CC. José Enciso y demas Empleados principales de la Renta del papel sellado y contra los CC. Abraham Arroniz y Miguel Madrid, por desfalco en los fondos de dicha Renta; pues en la parte final de esa sentencia, que se rejistra de la foja 31 á la 34 del cuaderno respectivo aparece lo siguiente: "Así por mayoría de los CC. Magistrados Zerecero, Montiel y Barroso lo decretaron y redactaron, *contra la minoría de los CC. Rivera y Arteaga;*" siendo de advertir, que esta consignacion franca de los votos particulares de los dos últimos mencionados Ministros, no llamó la atencion de la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de revista que pronunció en 1º de Mayo de 1872, lo que no hubiera sucedido, si en su concepto se hubiera conculcado el art. 9º precitado.—De la misma manera, para evidenciar, que ni aun despues de haber declarado la Corte misma sin vigor al mismo Reglamento, ha creído que no puede extenderse en las mismas actuaciones el voto de inconformidad, hice mérito de la causa instruida por el Juez de Distrito de Tlaxcala contra Hipólito Cosetl, por abusos en las elecciones; pues en el Toca de la misma causa existe un voto particular, que formuló como Ministro Semanero en 28 de Junio de 1877 contra el procedimiento iniciado en el mismo Toca abriendo 2ª Instancia á la consulta del sobresi-

heridas, dos en la cabeza y una en el pecho.—Habiendo dicho Señor [el Ciudadano Fiscal] "recibido juramento según forma" (recibido la protesta de ley) "á los Cirujanos Don N y Don N" (á los expresados Facultativos) "y á los Cabos primeros N y N," (ó á los paisanos N y N, si fueron estos los testigos) "ofrecieron todos cuatro y cada uno de por sí, decir verdad en lo que fueran preguntados; y habiéndolo sido el Cirujano Don N" [el Facultativo Ciudadano N] "estando de manifiesto el cadáver, para que diga aquel después de reconocer á éste, ¿si con efecto ya es cadáver, y en este caso, si la muerte provino de algun accidente ó heridas que tenga, y si así fuere, que exprese el número y calidad de ellas, el instrumento con que han sido eje-

miento; y sin embargo la Corte, [según aparece de la comunicacion que en 22 de Setiembre del mismo año dirigió el Secretario de la 1ª Sala del mismo Tribunal Supremo al de la 1ª Sala del Tribunal Superior], tampoco llamó la atención sobre el mismo voto de disenso, limitándose á declarar que no se habia incurrido en responsabilidad; sin que esta declaracion pueda importar la aprobacion del procedimiento de la mayoría contra el que emitió el mismo voto, pues en vista de éste la misma mayoría en vez de continuar la extraña tramitacion que habia motivado mi disentimiento, la cortó, apresurándose á dar por terminada la sustanciacion, mandando que se elevara la causa al Superior con cuyo cambio debido á mi voto, volvió la repetida mayoría sobre los pasos falsos que habia dado, no habiendo por lo mismo motivo para juzgarla responsable.—<sup>1</sup> Han ocultado cuidadosamente esta circunstancia mis apasionados adversarios en el **párrafo 15º** del trunco citado **informe** que han rendido sobre mi consulta, pues en éste, sin la exactitud de la que nunca prescinden, sino los que cuestionan de mala fé, se limitan á asentar "que la Corte Suprema de Justicia tuvo á bien no hacer objecion alguna sobre varias prácticas que el incansable autor de votos particulares objetó con oportunidad."—<sup>2</sup> Prescindiendo de ese significativo laconismo, me parece que las dos ejecutorias ultimamente mencionadas, acreditan:—1º Que el **voto de disenso relativo á sentencia definitiva se asentó en las mismas actuaciones estando en observancia el Reglamento de 1862**, lo que prueba que la prescripcion del art 9º, cap. 2º del Reglamento mismo, sobre que se asiente dicho voto en libro reservado, no se consideró prohibitivo del asiento en las actuaciones, lo que no pudo suceder, sino por considerar que la prescripcion se dictó en beneficio del votante y no del Tribunal.—2º Que una vez desconocida por la Corte Suprema la legitimidad de origen del propio Reglamento, **se ha extendido tambien en las mismas actuaciones el predicho voto de disentimiento; relativo á providencias de mera sustanciacion; y—3º** Que si ya cesó el **juego infantil de pan y queso** con que se han entretenido mis adversarios sosteniendo sin el menor escrúpulo y pudor unas veces el vigor del Reglamento de 1868 en el fuero federal, y en otras ocasiones la fuerza del Reglamento de 1862, y se deciden por declarar, como después veremos, que **siempre han observado este último**, entonces, supuesto que nada opusieron á mi voto particular asentado en el Toca de la causa de Cosetl, aprobado por el silencio de la Corte Suprema **es claro, que el art. 9º del Cap. 2º del Reglamento repetido de 1862 no se opone á que se asienten los votos particulares relativos á autos ó resoluciones que no son sentencias, en las mismas actuaciones**; y esto, no me cansaré de repetirlo, es, porque la reserva del mismo artículo es renunciabile. <sup>3</sup>—Las razones legales y de delicadeza expuestas hasta aquí, se estrellaron constantemente en la vanidad de la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, la que combatiéndolas con el

cutadas, si lo fueron con el cuchillo ensangrentado ó pistola que se hallaron junto al cadáver, como menciona esta diligencia, y si corresponden" (dichos instrumentos) "á las heridas? Dijo, después de haber reconocido el cadáver muy á su satisfaccion" [ó detenidamente]: "que aquel Soldado estaba muerto, que tenia tres heridas, dos en la cabeza, de las cuales la que está en la parte lateral derecha fué hecha al parecer con instrumento cortante; y con instrumento contundente, como palo, piedra, etc., la que se advierte en la frente, encima de la ceja izquierda: que cree que la una se pudo ejecutar con el cuchillo que se le presenta y es el que fué hallado en tierra, por venir el corte y dimension de dicha herida con la expresada arma: que además tieno

ponderoso número de sus cuatro votos, dió á mis razonamientos la irracional respuesta de los déspotas *Sic volo, sic jubeo, etat pro ratione voluntas*, pues que á esto equivale el siguiente desatento auto que pronunció en 3 de Julio de 1877: "**No siendo en favor del C. Magistrado que disiente del voto de la mayoría la prescripcion del art. 9º del Cap. 2º del Reglam. de 29 de Julio de 1862, la Sala no estima arreglada á derecho la solicitud extemporánea del C. Magistrado Blas José Gutierrez Flores Alatorre** [pájs. 225 á 227 del tomo presente].—<sup>1</sup> Llamé la atención sobre el preinserto auto, calificándolo de *desatento*, porque, como adelante veremos, el C. Eduardo G. Pankhurst exigente de respetos y consideraciones para sí y para los demás individuos de la mayoría de la 1ª Sala, se ha dado el caprichoso gusto de estimar **irrespetuosa** lo que llama mi **censura** de los actos de la misma mayoría, esto es, la respuesta que di al infundado y desatento auto preinserto, que es de creerse que hubieran moderado sus provocativos autores, si hubieran sabido, que si por el hecho de ser "Togado, aunque el último del Tribunal respectivo, el Fiscal, á sus pedimentos fiscales nunca se proveó, aun por los mismos Superiores, con cláusulas vagas y generales, ni con la fórmula regular que se usa en los otros pedimentos de parte, á saber: *no ha lugar: pedido en forma se proveerá: pida en forma*" [Villanova, "Mat. crimín." observ. 6, Cap. 2. num. 7]; no puede haber motivo para no guardar iguales consideraciones á un Magistrado que no es el último del Tribunal. <sup>2</sup> Llamo tambien la atención sobre el hecho de que el auto mismo está fundado solamente en la *simple palabra* de los cuatro Magistrados que lo proveyeron, quienes ni entonces ni después han opuesto fundamento alguno legal contra la interpretacion que he dado al repetido artículo 9º; porque, como tambien hemos de ver, el predicho Magistrado 3º apoya mi supuesta irrespetuosidad en que en mi indicada respuesta llamé á la mayoría de la Sala (y no á la Sala como él dice con inexactitud), **arbitraria y parcial**, calificaciones que hasta ahora sostengo, (circunscribiéndolas al mismo auto y no al procedimiento en general de la misma mayoría), no obstante que el C. Pankhurst se dá el placer de llamarlas **gratuitas**, porque importando el auto repetido la resolucion de un punto disputado por los Magistrados que lo dictaron y por mí, y no estando esa resolucion fundada en Derecho, no puede merecer otros nombres que los de **arbitraria**, por carecer de apoyo jurídico, y **parcial** porque fué dada por quienes contendian conmigo y no por el Superior, á quien debió haberse reservado la decision. No sostendré de igual manera la especie, que como tambien veremos, asienta el mismo pretensioso C. Pankhurst, sobre que he calificado de **ignorante** en mi repetida respuesta á la propia mayoría á que pertenece; porque ni en esa contestacion ni en otro acto oficial me he avanzado á hacer esa calificacion. Si, como hasta ahora creo, son robustos ó indestructibles los fundamentos legales que he aducido en favor de mis opiniones, entonces sin necesidad de que yo me tome el trabajo de formular